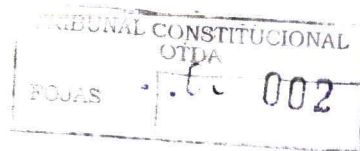




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2272-2009-PHC/TC
HUACHO
MANUEL DELGADO ALTEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Delgado Altez contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 168, su fecha 2 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

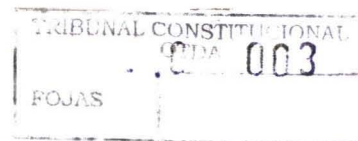
1. Que con fecha 27 de enero de 2009, el recurrente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Oyón, don Teófilo Bedon Marron, a fin de que se declare la *nulidad* del dictamen fiscal de fecha 1 de diciembre de 2008, en los extremos que resolvió formalizar y continuar la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión de los delitos de Abuso de autoridad, disturbios, concusión, colusión, peculado, peculado por uso, malversación de fondos y cohecho pasivo propio, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la vida e integridad personal, a la libertad individual, así como a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente a su derecho de defensa, y al principio de legalidad.

Alega que la formalización y continuación de la investigación preparatoria, incidirá en una posterior acusación en su contra, teniendo como consecuencia el dictado de medidas cautelares contra su persona. Sostiene que el fiscal demandado ha actuado arbitrariamente, toda vez que ha señalado que los hechos denunciados constituyen delito sin indicar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la realización de los mismos. Acota el demandante, que no obstante que con fecha 2 de octubre de 2008, un grupo de ciudadanos lo tomó de rehén por más de ocho horas poniendo en grave peligro su integridad física, el Fiscal demandado no le brinda las garantías del caso para acudir a su Despacho. Asimismo, que se le ha instaurado un proceso sin efectuar la debida subsunción típica; es decir sólo se ha descrito los hechos pero no se ha argumentado jurídicamente, todo lo cual vulnera su derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados por la accionante como lesivos a los derechos invocados, y que se encontrarían materializados en la emisión del dictamen fiscal de fecha 1 de diciembre de 2008, que resolvió formalizar y continuar la investigación preparatoria por un plazo de 120 días en contra de su persona (fojas 6), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR